



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: LAURA PATRICIA JINETE CONTRERAS.

Demandado: JUAN VICENTE FRUTO QUINTERO.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-0051-00

Asunto: INADMISION

Se encuentra al Despacho demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **LAURA PATRICIA JINETE CONTRERAS**, en contra del señor **JUAN VICENTE FRUTO QUINTERO**.

Revisada la demanda, esta no cumple con los requisitos establecido en los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso Artículos coherente con la Ley 2213 de 2022; la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

- 1- No se aportó copia del envío de la demanda en la dirección física aportada de la demandada Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.
- 2- Las pretensiones de la demanda no son claras y orientadas al trámite dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.
- 3- No se allego al expediente el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges con la nota marginal de inscripción de la sentencia judicial por medio de la cual se decretó el respectivo divorcio y se ordenó la disolución de la sociedad conyugal. Art. 82-11 y 523 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por la señora **LAURA PATRICIA JINETE CONTRERAS**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **JUAN VICENTE FRUTO QUINTERO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-0051-00

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-0051-00

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor GABRIEL ALFONSO VILLAR ATENCIO, como apoderado judicial de la señora **LAURA PATRICIA JINETE CONTRERAS**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito